

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: Seguimiento a la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de reconsideración en desacato directo remitido por la ciudadana Elianamargarita Hernández Cohen.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La ciudadana Elianamargarita Hernández Cohen allegó a la Sala Especial un escrito¹ en el que solicitó la apertura de un incidente de desacato de la sentencia T-760 de 2008, toda vez que requería la autorización y entrega del medicamento “ISOTRETRINOINA 20 MG, con frecuencia cada 12 horas” para su menor hijo, quien presenta un diagnóstico de “Neuroblastoma grado IV protocolo Neuroblastoma alto riesgo consolidación con trasplante de medula ósea, ciclo numero 5 aplicada consolidación TMO autólogo en Hospital Pablo Tobón Uribe Julio 13-14 de 2023”.

2. Mediante auto del 3 de octubre de 2023², la Sala Especial decidió rechazar la solicitud de iniciar el incidente de desacato solicitado. Allí se puntualizó que (i) la labor de la Sala está encaminada exclusivamente a verificar la aplicación de políticas públicas en cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, por lo que carece de competencia para intervenir o proferir ordenes en casos concretos y que, (ii) el incidente de desacato es una figura procesal creada para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace, situación que no ocurría en el caso objeto de estudio, pues el servicio solicitado por la señora Hernández Cohen no se encontraba amparado por una orden judicial. En consecuencia, el asunto se remitió a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

¹ Recibido vía correo electrónico el 12 de septiembre de 2023.

² Notificado el 5 de octubre de 2023.

3. El 9 de octubre de 2023, se allegó a la Sala Especial nuevamente un escrito por parte de la ciudadana, en virtud del cual solicita la “reconsideración” de la decisión impartida.

4. Al respecto, la Sala debe señalar que de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión que decide el desacato únicamente es objeto de grado de consulta y no se prevé ningún recurso adicional contra las providencias que sean emitidas en este trámite³. De conformidad con lo anterior, la solicitud de “reconsideración” solicitada por la señora Hernández Cohen es improcedente.

5. En consecuencia, teniendo en cuenta que el auto del 3 de octubre de los corrientes además de rechazar la solicitud de apertura del incidente de desacato dispuso remitir por competencia el asunto la petición a la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenará a la peticionaria estarse a lo resuelto en el mencionado auto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

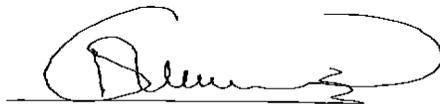
II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconsideración solicitada por la ciudadana Elianamargarita Hernández Cohen, frente al auto del 3 de octubre de 2023 conforme a lo establecido en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la peticionaria estarse a lo resuelto en el auto del 3 de octubre de 2023.

TERCERO: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a **COMUNICAR** esta decisión a la señora Hernández Cohen, adjuntando copia de esta providencia.

Cúmplase,



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d261aa4c2dd65b64a3fd19f992d1457d10ccddd12f81ef7dbf52a8b19eabc2e

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>

³ Así lo ha entendido la Corte Constitucional: “es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad”. Sentencia C-243 de 1996, T-553 de 2002, reiteradas en el Auto 055 de 2020.